I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2007/85.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre y domicilio, datos que se ubican en las páginas 1, 2 y 8.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Sauceda

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.

Ciudad de México a, 24 MAY 2019

VISTO el escrito de fecha 16 de abril de 2007, recibido el día 18 de abril de 2007 en la Ventanilla Única adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, por el cual el **C.** [redacted] actuando por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 008/07, de fecha 15 de marzo de 2007, notificada el día 27 de marzo de 2007, emitida dentro del expediente: 53/38479 por la citada Delegación Federal, a través de la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 7, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, negó a la citada persona física el otorgamiento de prórroga de la vigencia del permiso transitorio ISO MR DGZF-249/04, respecto de una superficie de 200.00 m^2 de zona federal marítimo terrestre, localizada en Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, para uso general, autorizándosele instalar 20 sombrillas, 40 sillas y tres toldos de 3.00 X 4.00 metros para renta, con una vigencia del 08 de marzo del 2006 hasta el 07 de marzo del 2007, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en la parte considerativa de dicha resolución, que del análisis realizado por la Secretaría, en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio que si han variado las condiciones establecidas en el permiso transitorio ISO MR DGZF-249/04, otorgado al C. [redacted] como se menciona en el Dictamen Técnico No. SGPA-UEAC-DZC-010/2007 de fecha 12 de marzo del 2007, emitido por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esa Delegación Federal, el cual señala que la superficie solicitada se encuentra en zona federal marítimo terrestre concesionada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a otro particular, por lo que resulta improcedente otorgar una prórroga de permiso transitorio para la ocupación de la misma superficie concesionada. En virtud de lo anterior, resulta en consecuencia procedente emitir la presunta resolución administrativa, negando el otorgamiento de prórroga de permiso transitorio solicitado por el C. [redacted] A continuación, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El día 18 de abril de 2007 se recibió en la Ventanilla Única adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, un escrito de fecha 16 de abril de 2007, a través del cual el C. [redacted] actuando por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución identificada con el número consecutivo de control 008/07, de fecha 15 de marzo de 2007, notificada el día 27 de marzo de 2007, emitida dentro del expediente: 53/38479 por la Delegación Federal en comento, a través de la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI, 8 y 50 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales; 7 fracciones I y II, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se determinó la negativa a la citada persona física de la solicitud de prórroga de la vigencia del permiso transitorio ISO MR DGZF-249/04, respecto de una superficie de 200.00 m^2 de zona federal marítimo terrestre, localizada en Sayulita, Municipio de Bahía de

Banderas, Estado de Nayarit, para uso general, autorizándosele instalar 20 sombrillas, 40 sillas y tres toldos de 3.00 X 4.00 metros para renta, con una vigencia del 08 de marzo del 2006 hasta el 07 de marzo del 2007, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en la parte considerativa de dicha resolución, que del análisis realizado por la Secretaría, en relación a la solicitud de prórroga del permiso transitorio que si han variado las condiciones establecidas en el permiso transitorio ISO MR DGZF-249/04, otorgado al C. [redacted] como se menciona en el Dictamen Técnico No. SGPA-UEAC-DZC-010/2007 de fecha 12 de marzo del 2007, emitido por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esa Delegación Federal, el cual señala que la superficie solicitada se encuentra en zona federal marítimo terrestre concesionada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a otro particular, por lo que resulta improcedente otorgar una prórroga de permiso transitorio para la ocupación de la misma superficie concesionada. En virtud de lo anterior, resulta en consecuencia procedente emitir la presunta resolución administrativa, negando el otorgamiento de prórroga de permiso transitorio solicitado por el C. [redacted]

SEGUNDO.- Mediante oficio número 138.00.01/1605/07 de fecha 23 de abril de 2007, la Delegación en Nayarit de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, remitió a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el escrito recursal de referencia, el cual fue recibido el día 26 de abril del 207.

TERCERO.- Dicho recurso administrativo de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 85/2007 y se formó el expediente número XV/2007/85.

CUARTO.- Del análisis y estudio efectuado por esta autoridad resolutora de legalidad al escrito inicial de impugnación, se advierte y aprecia que el recurrente manifiesta expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el día 27 de marzo de 2007, lo cual constituye una confesión expresa que lejos de beneficiarle le perjudica, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a lo dispuesto por el artículo 2°del último de los ordenamientos citados, confesión ésta que se realiza en el apartado denominado "E X P O N E R", contenido en la foja 1 (uno) del escrito recursal al señalar literal y expresamente lo siguiente:

> *"E X P O N E R :*
>
> *Que encontrándome dentro de tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83,85 Y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la Resolución Administrativa de fecha 15 de marzo del 2007,misma que me fue notificada el DIA 27 de marzo del año en curso ,en que su señoria indebidamente decreto negarme la solicitud de prorroga del permiso transitorio número ISO MR DGZF-249/04, causándome con tal negativa ..." (Sic)*

Al respecto, resulta aplicable de manera análoga, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen: CXXIX, Cuarta Parte, Página: 33, que a la letra establece:

95

"**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD**.- En el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba. Para apreciar sí a una confesión debe o no concedérsele valor probatorio pleno, en los términos de tal disposición legal, es necesario, sin embargo, no atenerse a lo dicho en una parte aislada de la demanda, de la contestación o de algún otro acto en el juicio, sino examinar aquellos, en su totalidad, a fin de saber que fue lo que efectivamente quiso decir el actor, o el demandado, en su caso".

Amparo directo 8611/66. Santiago Rodríguez Jiménez. 7 de marzo de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Lo anterior, debe decirse se corrobora con la *"CONSTANCIA DE ENTREGA"* de fecha 27 de marzo de 2007 y la copia simple del acto impugnado en cuya página 4 (cuatro), se observa plasmada lo siguiente: *"27/marzo/07 (Firma)" (Sic)*, la cual obra agregada en el expediente administrativo en que se actúa, acreditándose con ello que el acto impugnado fue notificado debidamente en la fecha referida, en razón de que la citada documental pública hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa en términos de lo previsto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a éste razonamiento la siguiente:

Tesis Aislada
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
XV, Enero de 1995
Visible en la página 227
Tesis: XX. 303 K

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González

Lo anterior, se sustenta con la siguiente Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis 473/71, con número de registro 805 484, 7ª época; 2ª Sala; Informes; Informe 1973, Parte II. Pág. 44:

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.

De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede

razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 473/71. La publicación omite el nombre de los órganos que sustentaron las tesis que compiten en este asunto. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Manuel Ortiz Coñongo.

Votos Particulares
Genealogía
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 522, página 343.

Por constituir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad resolutora de legalidad procede al análisis de la procedencia del recurso de revisión que se interpone, tomando como base la fecha de notificación, así como la interposición del medio de defensa, resultando que este último debe tenerse por no interpuesto y desecharse, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que los artículos 35, fracción I, 36 y 38 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respectivamente, señalan lo siguiente:

"**Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:
I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
..."

"**Artículo 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En tondo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejara citatoria con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en e Diario Oficial de la Federación".

"**Artículo 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtido efectos la notificación".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 38 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de quince días para impugnar la resolución de mérito a través del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día hábil **28 de marzo de 2007 y concluyó el día** hábil **17 de abril de 2007,** sin incluirse en dicho cómputo el día inhábil 31 de marzo, así como los días inhábiles 1, 7, 8, 14 y 15 de abril de 2007, por ser

sábados y domingos, ello de conformidad con el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que para efectos de mayor y pronta referencia se reproduce a continuación:

"**Artículo 28.** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

Tales circunstancias, debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad, constituyen un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos de artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 85 de la Ley anteriormente referida.

Al respecto, resulta aplicable por los razonamientos que contiene, la siguiente:

Tesis aislada
Materia Civil
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Tesis VI.2o.C.251 C
Visible en la página 1247

MOTIVACIÓN. SE CUMPLE ESTA GARANTÍA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ABUNDE SOBRE LO QUE ES NOTORIO A SIMPLE VISTA.

Si la Sala responsable sostuvo que del reverso de los títulos fundatorios de la acción, se advierte a simple vista el sello que acredita que los mismos fueron presentados para su cobro ante la institución bancaria contra la que se libraron, así como que fueron rechazados por falta de fondos, y el quejoso aduce que dicha consideración es inmotivada, por no haber explicado detalladamente esa autoridad las circunstancias especiales atinentes a su señalamiento, debe decirse que cuando es notorio y simple el hecho sobre el que descansan las estimaciones que sustentan el fallo, es claro que resulta ocioso y marginal que el tribunal de apelación abunde en detalles, frente a la notoriedad del hecho del que parten las consecuencias jurídicas inherentes a su inmediata comprobación, pues en estas condiciones el quejoso lo conoce también por su notoriedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 53/2002. Roberto Eloy Alonso Medina. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

En razón de lo expuesto y fundado, siendo que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día hábil 17 de abril de 2007, y el escrito recursal se recibió en la Ventanilla Única adscrita a la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit hasta el día 18 de abril de 2007, según se advierte del sello plasmado en el mismo, el medio de impugnación en estudio resulta notoriamente extemporáneo, por no promoverse dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable al efecto, el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Pleno
Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990
Tesis P./J. 11/90
Página 88

REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESTE RECURSO POR EXTEMPORÁNEO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUNQUE SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR.

Cuando se desprende de autos que la sentencia dictada en el juicio de amparo fue notificada a la autoridad responsable y luego ordena el Juez de Distrito otra notificación, porque en su concepto no se había hecho, debe desecharse por extemporánea la revisión que se hace valer computando el término a partir de la segunda notificación, porque si la primera notificación fue debidamente practicada, ésta surtió sus efectos y, por tanto, es a partir de entonces que empezó a correr el término para recurrir la sentencia.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1490/90. Usher, S. A. de C. V. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez; los señores ministros Rocha Díaz y Chapital Gutiérrez votaron en contra manifestando que formularán voto particular. Ausente el Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1493/90. Productores y Beneficiadores de Café Tacana, S. A. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, los señores ministros Rocha Díaz y Chapital Gutiérrez votaron en contra y manifestaron que formularán voto particular. Ausente: Presidente del Río Rodríguez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1732/90. Palazuelos Hermanos, S.A. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones Atanasio González Martínez; los ministros Salvador Rocha Díaz y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez votaron en contra. Ausente: Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Samuel Alba Leyva Secretario: Roberto Caletti Treviño.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1737/90. Inmobiliaria Alkaresa, S. A. 14 de agosto de 1990. Mayoría de dieciocho votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez; los señores ministros Rocha Díaz y Chapital Gutiérrez votaron en contra manifestando que formularán voto particular. Ausente: Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: María Guadalupe Rivera González.

Recurso de reclamación, en el amparo en revisión 1764/90. Cuanda, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Mayoría de quince votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, y Presidente del Río Rodríguez, en contra de los emitidos por los señores ministros Rocha Díaz y Chapital Gutiérrez. Ausentes: de Silva Nava, López Contreras, Martínez Delgado y Schmill Ordóñez. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

Tesis de jurisprudencia 11/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el martes dos de octubre próximo pasado, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

Es el caso que el artículo 88 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, que señala:

> "**Artículo 85.**- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

Aunado a lo anterior el artículo 88 en su fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 88.**- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:
> I. Se presente fuera de plazo;"

Del artículo transcrito, resulta evidente que el recurso, se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano, cuando se promueva fuera del plazo establecido, lo cual aconteció en el presente asunto, toda vez que fue interpuesto el día hábil 18 de abril de 2007, siendo que el día que vencía el plazo para su interposición fue el día hábil 17 de abril de 2007. Por tal motivo el recurso de mérito resulta a todas luces extemporáneo.

Robustece lo anterior sustentado y fundamentado, por los razonamientos y elementos que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial que señala:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Visible en la página 921
Tesis VII.2o.C.J/23

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.
Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.
Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.
Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.
Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad resuelve **TENER POR NO INTERPUESTO Y DESECHAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN,** en términos de lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por haberse presentado dicho medio de impugnación en forma extemporánea, al no reunir los requisitos señalados por los ordenamientos jurídicos mencionados, ya que los mismos son de orden público e interés social y aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal.

En consecuencia queda firme el acto recurrido, de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos con anterioridad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al **C.** [redacted] en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en "..[redacted] *(Sic)*, en el Estado de Nayarit, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, para su conocimiento.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el C. Lic. Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, 86, 88 fracción I y 91 fracción I y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII. 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

MMG/VNL/WEMV